

El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 17 fracciones IV, X y XIV de su Decreto de Creación y así como el Artículo 26 fracciones X y XIV del Reglamento Interno, ambas de la normatividad aplicable a este Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, y que hacen referencia a la atribución a la creación y expedición de instrumentos normativos y administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto.

CONSIDERAMOS

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6° reconoce que "toda la información en posición de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el municipio de máxima publicidad.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entendida como la norma que regula el derecho a la información pública en nuestra entidad, en su precepto 3°, clasifica a la información en dos grandes vertientes: ordinaria y protegida, y dentro de esta última la reservada y confidencial.

II.- El Comité de Clasificación, es un órgano interno de este Instituto, encargado de la clasificación de la información, siendo el caso que para efecto de poder efectuar una clasificación de la información, es imperante generar directrices generales de aplicación para el Instituto, partiendo de la premisa constitucional relativo a catalogar por regla general a toda información como pública y solo por excepción protegida, en tal vertiente, siempre que sea objeto de protección, debe justificarse el caso de excepción, es decir, requiere la respectiva clasificación.

III.- Que la finalidad de estos criterios es contar con un marco que constituya una guía para los servidores públicos responsables de clasificar la información que generan o administran, de tal manera que cumplan con sus objetivos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de este Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL PARA LA EDUCACIÓN DE JOVENES Y ADULTOS.

CAPITULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares que deberá reunir el acto de clasificación de información como protegida, bien sea reservada o confidencial; para su clasificación, así como de las versiones públicas que en su acto se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

SEGUNDA.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearan las definiciones contenidas en el artículo 08 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Titulares de las unidades administrativas del Instituto podrán transmitir al Comité argumentos sobre la consideración del daño que causaría su acceso en perjuicio de los intereses de los tutelados por los artículos 17, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien la denegación a los solicitantes de la información correspondiente, de manera que ponderen escrupulosamente tales circunstancias y opten por la acción que redunde en la producción del menos perjuicio, en el supuesto de que la restricción o difusión de la información este en conflicto.

CUARTO.- El Comité de Clasificación del Instituto será el responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar en la aplicación de los criterios generales a las áreas del Instituto en materia de clasificación, desclasificación y conservación de documentos.

CAPITULO II Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificaciones de la Información.

QUINTO.- En lo que refiere a este tema el Instituto tiene toda la facultad de Clasificar y Desclasificar la información que este considere, así como entregársela en caso que la requiera el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, lo anterior establecido en el artículo 19 numeral 04 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CAPITULO III **De la Información Reservada.**

SEXTO.- El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento en cuestión.

SEPTIMO.- El comité clasificará la información como reservada cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 18 de la Ley, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

Fracción I. En los términos generales, esta fracción comprende la estabilidad del estado o gobierno, entendiéndose que los diversos incisos procuran proteger la información directamente relacionada con sus funciones y mecanismos de existencia y permanencia.

En este respecto el Instituto, entre sus atribuciones y competencia no se encuentra directamente inmerso en el manejo de este tipo de información, no obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cual es la participación del Instituto en la posesión de esta, que en términos generales solo se encuentra vinculación mediante los medios de impugnación que sustancia.

Fracción II. Aquellas averiguaciones previas en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, deberán ser clasificadas como reservadas, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento y en su caso el proceso penal, en cuyo caso podrá reclasificarse como información ordinaria de libre acceso.

Fracción III. Tratándose de expedientes judiciales en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción IV. Los expedientes seguidos en forma de juicio, sustanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción V. Los expedientes de los procedimientos de responsabilidad, sustanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Sobre las fracciones II, III, IV y V, en ningún caso se podrá entregar la información confidencial, o en su caso relación de hechos que pudieran afectar la intimidad de las personas involucradas y tampoco podrán ser clasificados los documentos que se encuentren dentro de los expedientes cuando previamente hayan sido publicados.

Fracción VI. Dentro de esta fracción, deberá tomarse en cuenta las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos del Consejo, siempre que consten por escrito.

Fracción VII. La información entregada por autoridades federales o de otros estados, debe mantenerse en reserva cuando estos lo hayan determinado así, tomando como referencia que el Consejo o Comité están obligado a respetar el principio de "entera fe y crédito" desprendido el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales supuestos deberá darse a conocer al acta de clasificación o petición de la autoridad correspondiente.

Fracción VIII. En este dispuesto, el acta deberá sustanciar que tipo de derecho se protege, sin que sea suficiente la declaración del titular de la Información.

Fracción IX. Esta información no podrá ser entregada, toda vez que generaría la inequidad de los concursos o procedimientos, ni aun después de concluido los mismos como tampoco a los participantes.

Fracción X. Toda aquella información que determinen las leyes, supuesto en el cual deberá fundarse y motivarse.

CAPITULO IV. De la Información Confidencial.

OCTAVO.- La información tendrá el carácter de confidencial tal como se hace mención en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Tratándose de la información confidencial, deberá protegerse en todo momento, sin que pueda transferirse salvo los supuestos expresamente señalados por la Ley.


NOVENO.- En la clasificación de la información, se deberán tomar en cuenta las características de las personas y en la circunstancias de recepción de la información para efecto de estimar si procede o no la confidencialidad.

Remítase al Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Jalisco, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 30 numeral 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo dictamino el Comité de Clasificación del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Jalisco, con fecha de 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce.


Lic. Ana Bertha Guzmán Alatorre
Directora General y
Titular del Sujeto Obligado


Lic. Felicitas Ramírez Aguilar
Coordinadora de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia


Lic. Juan Carlos Hernández Chanes
Director de Contraloría Interna y
Titular del Órgano Interno con funciones de Control Interno